

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00019-A

**SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República proclama: “[...] *La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.*”;

Que, el artículo 28 de la Carta Magna prescribe: “[...] *La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones. El aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada. La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive.*”;

Que, el artículo 44 del invocado Texto Constitucional determina: “[...] *El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. [...]*”;

Que, el artículo 226 de la Norma Suprema prevé: “[...] *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que, el artículo 344 de la misma Ley Fundamental establece: “[...] *El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.*”;

Que, entre los principios que rigen al Sistema Nacional de Educación, el literal n) del artículo 2.3. de la Ley Orgánica de Educación Intercultural - LOEI contempla: “[...] n. *Obligatoriedad: Se establece la obligatoriedad de la educación desde el nivel de educación inicial hasta el nivel de bachillerato o su equivalente en cualquier etapa o ciclo de la vida de las personas, así como su acceso, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna [...]*”;

Que, el artículo 25 ibídem ordena: “[...] *La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley [...]*”;

Que, el artículo 40 de la aludida Ley Orgánica define: “[...] *El nivel de educación inicial es el proceso de acompañamiento al desarrollo integral que considera los aspectos cognitivo, afectivo, psicomotriz, social, de identidad, autonomía y pertenencia a la comunidad y región de los niños y niñas desde los tres años hasta los cinco años de edad, garantiza y respeta sus derechos, diversidad cultural y lingüística, ritmo propio de crecimiento y aprendizaje, y potencia sus capacidades, habilidades y destrezas. La educación inicial se articula con la educación general básica para lograr una adecuada transición entre ambos niveles y etapas de desarrollo humano. La educación inicial es corresponsabilidad de la familia, la comunidad y el Estado con la atención de los programas públicos y privados relacionados con la protección de la primera infancia. [...]*”;

Que, el inciso segundo del artículo 50 de la LOEI manifiesta: “[...] *El Estado, para garantizar el acceso universal a la educación, impulsará políticas y programas especiales y dotará de los recursos necesarios que faciliten la escolarización regular de las niñas, niños y adolescentes que, por distintas particularidades o circunstancias de inequidad social, necesidades educativas específicas, entre otras, presenten dificultades de inserción educativa, desfase escolar significativo o que, por cualquier motivo, demanden intervenciones compensatorias en razón de su incorporación tardía a la educación. [...]*”;

Que, el artículo 4 del Reglamento General a la LOEI señala: “[...] *La Autoridad Educativa Nacional ejercerá la rectoría del Sistema Nacional de Educación, tanto mediante la formulación de la política nacional de educación, como a través de la regulación y el control permanentes de las actividades vinculadas al ámbito educativo y al funcionamiento de las entidades que integran al Sistema en cuestión, en estricta observancia a las competencias y atribuciones previstas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Intercultural y el presente Reglamento General.*”;

Que, los incisos tercero y cuarto del artículo 125 del citado Reglamento General prevén: “[...] *La Autoridad Educativa Nacional y el ente rector del sector de inclusión económica y social, con el objeto de garantizar la continuidad educativa coordinarán, en los periodos de matrícula ordinaria y extraordinaria, la matrícula de niñas y niños que, al inicio del año lectivo, hayan cumplido tres (3) años de edad, así como la atención a los*

casos excepcionales autorizados por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional. Las niñas y niños que no hubieren cumplido tres (3) años al inicio del ciclo escolar, podrán permanecer en los servicios que brinde el ente rector del sector de inclusión económica y social hasta el inicio del siguiente año escolar.”;

Que, el artículo 128 del Reglamento General *ibídem* anuncia: “[...] *Las niñas y niños que al inicio del año lectivo no hayan cumplido tres (3) o cuatro (4) años de edad, podrán ingresar a la educación inicial como casos excepcionales y continuar a los siguientes niveles educativos, de acuerdo con los criterios determinados por la Autoridad Educativa Nacional.*”;

Que, la Disposición Transitoria Décimo Primera de la mentada norma reglamentaria dispone: “[...] *La Autoridad Educativa Nacional, hasta antes de iniciar el año lectivo 2024-2025 régimen Costa-Galápagos, emitirá la normativa que defina los criterios para los casos excepcionales y condiciones para autorizar la matriculación en la educación inicial de niñas y niños que, al inicio del año lectivo, no hayan cumplido tres (3) años, así como para garantizar su continuidad en el Sistema Nacional de Educación.*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 12, de 24 de mayo del 2021, el Presidente Constitucional designó a la Mgs. María Brown Pérez en calidad de Ministra de Educación;

Que, con Acuerdo Ministerial N° 0024-14, de 11 de febrero del 2014, la entonces Autoridad Educativa Nacional expidió la denominada “*Normativa para Autorización de Funcionamiento y Prestación de Servicios de Educación Inicial de los Subniveles 1 y 2 en Instituciones Educativas Públicas, Particulares y Fiscomisionales*”; instrumento reformado con Acuerdo Ministerial N° MINEDUC-MINEDUC-2018-00060-A, de 10 de junio del 2018;

Que, a través de memorando N° MINEDUC-SEEI-2023-00299-M, de 03 de abril del 2023, la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva remitió a los Viceministros de Educación y de Gestión Educativa el Informe Técnico N° DNEIB-2023-00012-CVSB, de 01 de marzo del 2023, en cuyo texto se recomendó: “[...] *elaborar el acuerdo ministerial, a fin de expedir la excepcionalidad para que las niñas y niños que no han cumplido tres (3) o cuatro (4) años de edad al primer día del año lectivo y puedan ingresar ingresen a la educación inicial, hasta noventa (90) días después del inicio del año lectivo [...]*”;

Que, mediante sumilla inserta en el referido memorando, el Viceministro de Gestión Educativa dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: “[...] *AUTORIZADO, favor proceder de acuerdo a normativa legal vigente [...]*”; y,

Que es responsabilidad de la Autoridad Educativa Nacional garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas y administrativas que se ejecutan en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación,

En ejercicio de las atribuciones contempladas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución; los literales t) y u) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, los artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo.

ACUERDA:

Determinar la **EXCEPCIONALIDAD PARA EL INGRESO POR EDAD A EDUCACIÓN INICIAL**

Art. 1.- Las y los niños que estén por cumplir los tres (3) y/o cuatro (4) años de edad hasta noventa (90) días calendario posteriores al primer día del año lectivo de cada régimen escolar, podrán ingresar a los servicios educativos de Educación Inicial en instituciones del sostenimiento fiscal, siempre y cuando provengan de servicios de atención a la primera infancia provistos por establecimientos y/o instituciones tanto públicas como privadas.

Art. 2.- Las y los niños que ingresen a Educación Inicial de manera excepcional y bajo los criterios establecidos en el presente instrumento, continuarán con su proceso educativo y serán promovidos a los siguientes niveles, sin perjuicio de las edades cronológicas sugeridas para cada uno.

Art. 3.- Las instituciones educativas de sostenimiento particular, fiscomisional y municipal podrán acogerse a los criterios establecidos en el presente instrumento o generar los criterios pedagógicos que consideren pertinentes con el fin de garantizar tanto el acceso a la Educación Inicial de niñas y niños, así como su continuidad en el Sistema Nacional de Educación.

Art. 4.- Las y los niños que al primer día del año lectivo cuenten con cinco (5) años de edad y accedan por primera vez al Sistema Nacional de Educación, de manera excepcional y por solicitud expresa de su padre, madre o representante legal, podrán ingresar a Educación Inicial y continuarán con su proceso educativo, debiendo ser promovidos a los siguientes niveles sin perjuicio de las edades cronológicas sugeridas para cada uno.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las Subsecretarías de Educación del Distrito Metropolitano de Quito y del Distrito de Guayaquil, las Coordinaciones Zonales, Direcciones Distritales y autoridades de las instituciones educativas serán responsables del estricto acatamiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo.

SEGUNDA.- La Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación y la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva se encargarán del control y seguimiento a la ejecución de este instrumento.

TERCERA.- La Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicación, en coordinación con la Dirección Nacional de Regulación de la Educación y la Dirección Nacional de Educación Inicial y Básica, implementará y adaptará los sistemas informáticos necesarios a fin de garantizar la efectiva aplicación del presente Acuerdo

Ministerial.

CUARTA.- La Dirección Nacional de Comunicación Social publicará este instrumento en la página web del Ministerio de Educación.

QUINTA.- La Dirección Nacional de Gestión del Cambio de Cultura Organizacional difundirá las disposiciones contenidas en este Acuerdo Ministerial, a través de las respectivas plataformas digitales de comunicación institucional.

SEXTA.- La Coordinación General de Secretaría General gestionará la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Las y los niños que, durante el año lectivo 2022-2023, fueron amparados por el Servicio de Atención Familiar para la Primera Infancia (SAFPI) continuarán con su proceso educativo y serán matriculados en el subnivel de Preparatoria, al haber alcanzado las destrezas y habilidades del nivel de Educación Inicial según el Currículo Nacional, sin perjuicio de la edad cronológica establecida.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese los Acuerdos Ministeriales N° 0024-14 de 11 de febrero del 2014 y N° MINEDUC-MINEDUC-2018-00060-A de 10 de junio del 2018.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.- Dado en Quito, D.M. , a los 11 día(s) del mes de Mayo de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN